



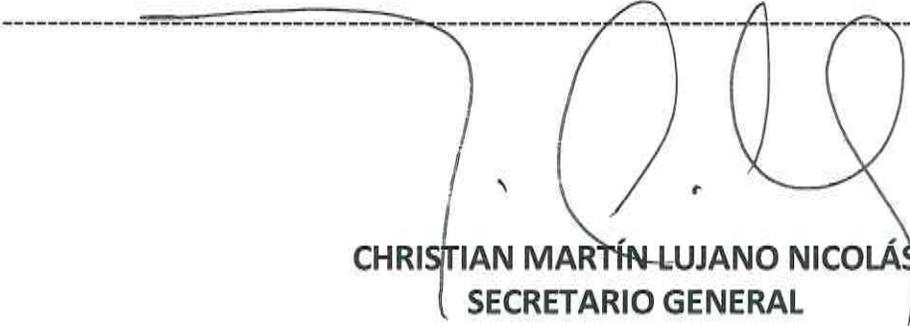
**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
Ciudad de México

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las **14:00 catorce horas del día 18 dieciocho de octubre de 2017 dos mil diecisiete**, se procede a publicar en los Estrados Físicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México y en la página de internet www.pandf.org.mx en el apartado de Estrados Electrónicos, el **DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN VIRTUD DEL CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN PARA LA CANDIDATURA A JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Lo anterior para efectos de dar publicidad a dicho documento.-----

Christian Martín Lujano Nicolás, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.-----

-----DOY FE.



CHRISTIAN MARTÍN LUJANO NICOLÁS
SECRETARIO GENERAL

Comité Directivo Regional

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.
Tel. 52420600, www.pandf.org.mx



DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE REGIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN VIRTUD DEL CUAL SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN PARA LA CANDIDATURA A JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ANTECEDENTES

LEGALES

1. El 10 de febrero de 2014, el Congreso de la Unión expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Político-Electoral, en la cual se ordena la expedición, entre otros ordenamientos, de la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, la cual deberá contar entre sus contenido, con los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos. Asimismo, se ordena la expedición de una ley general que regule, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. En ese tenor, el 23 de mayo de 2014, fueron expedidas por el propio Congreso de la Unión, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LEGIPE") y la Ley General de Partidos Políticos (en adelante "LGPP").
3. Por lo que hace a la LEGIPE, ésta señala en su artículo 7 que es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades para tener acceso a cargos de elección popular.
4. En la misma ley, en el artículo 226, se definen a los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular como el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con la propia ley, así como los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Así, señala que, al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos de selección interna, cada partido deberá determinar, conforme a su normativa, el procedimiento aplicable, el cual deberá ser notificado al Consejo General del INE dentro de las setenta y dos horas



siguientes a su aprobación, señalando la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

5. Por su parte, los numerales 4 y 5 del artículo 227 de la LEGIPE señalan que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; y que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
6. El artículo 228, numeral 6 de la LEGIPE, señala que es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a la ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.
7. El artículo 3 de la LGPP menciona que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. 
8. El artículo 40, inciso b) de la LGPP menciona como uno de los derechos de los militantes de los partidos políticos es el de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.
9. El 07 de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el "Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral" identificado con la clave INE/CG661/2016. Mismo que, derivado de un acatamiento de sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-460/2016, fue modificado mediante acuerdo publicado el doce de diciembre de dos mil 



dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

10. Que el artículo 268 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral señala que en caso de elecciones federales, los partidos políticos nacionales deberán definir el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, al menos treinta días antes de la fecha de publicación de la convocatoria al procedimiento de selección de candidatos, el cual debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello.
11. El mismo ordenamiento reglamentario señala que además de los requisitos establecidos en el artículo 226, numeral 2 de la LGIPE, en el escrito por el cual los partidos políticos nacionales comuniquen al Consejo General el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, deberá precisarse la fecha de la aprobación del procedimiento, los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, así como el órgano partidista responsable de ello.
12. Que el pasado 6 de Octubre del 2017 el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Federal 2017-2018 por el cual se elegirá a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Diputados Locales por ambos principios, Alcaldes y Concejales.
13. Que el 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Constitución Política de la Ciudad de México en la que se reconoce entre otros derechos la Libertad de reunión y Asociación. 27
14. Que el pasado 7 de Junio de la presente anualidad se publicó el Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal.
15. Que en términos del artículo 242 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, los partidos políticos con registro nacional tienen derecho para participar y solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Partidos, el Código de f



Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS

16. Que durante la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, fueron aprobados los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (en adelante "EGPAN"), los cuales fueron aprobados su legalidad por el Instituto Nacional Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Septiembre de la presente anualidad.
17. Que el artículo 11, inciso e) de los EGPAN señala como un derecho de los militantes el ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular.
18. El artículo 92 de los EGPAN cita que los militantes del partido elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el propio Estatuto, no obstante, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos. Así, tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.
19. El artículo 101 de los EGPAN estipula los supuestos para el método de selección abierta, en el cual participarán los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, y el cual, para el caso de las candidaturas a diputados federales, podrá convocarse en virtud de acuerdo de la Comisión Permanente Nacional a solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados; las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento respectivo, y en los supuestos previstos en el reglamento.
20. El mismo dispositivo estatutario señala que cuando el partido concurra a alguna elección



a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

21. Que el artículo 102 del mismo ordenamiento señala que, para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento correspondiente, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos la designación en los siguientes supuestos:

- Cuando el porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- En el caso de distritos electorales locales o federales cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- Por situaciones determinadas en el reglamento correspondiente, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en el Estatuto para la elección que se trate; cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el propio Estatuto o el reglamento correspondiente, para ello, los supuestos pueden ser hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia



que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

22. Por lo que hace a la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, el artículo 102 de los EGPAN señala su procedencia en los siguientes supuestos:

- Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
- Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
- Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
- Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
- Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
- Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

23. Por otra parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional (en adelante Reglamento de Selección), dispone en su artículo 40 determina que los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

24. Por lo que hace al método de selección relativo a la votación por militantes, los artículos 46 y 47 del Reglamento de Selección menciona que éste se realizará en Centros de Votación, para lo cual la Comisión Organizadora Electoral emitirá la Convocatoria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los Partidos Políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Gozan de los derechos prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponda, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos, y
- Los que tengan registro nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales, para elegir Diputados Locales y Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y Ediles de los Ayuntamientos.

TERCERO.- De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- EL Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder.
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes.
- Para la elección de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se instalarán centros de votación en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales en la entidad.



CUARTO.- Que el artículo 96 de los Estatutos Generales disponen que para la elección de la o el candidato a Gobernador o la o el Jefe de Gobierno del otrora Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se tendrán las modalidades siguientes:

- a) Los aspirantes deberán cumplir con el porcentaje de firmas de militantes, en la proporción y modalidades establecidas en el Reglamento correspondiente.
- b) Se instalarán centros de votación en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección.
- c) Para obtener la candidatura se requerirá la mayoría absoluta de la suma de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los precandidatos obtiene la mayoría antes mencionada, obtendrá la candidatura quien logre una mayoría de 37% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos.

Si ninguno de los precandidatos registrados obtiene las mayorías señaladas en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda votación, que se llevará a cabo, según lo establezca la convocatoria, de manera simultánea a la primera fase, o a más tardar dos semanas después de realizada la última etapa de la elección.

QUINTO.- Que el Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional norma, entre otras cosas, la conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

SEXTO.- Que el artículo 46 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular dispone las etapas que conforman el método de Votación por Militantes las cuales son:

- I. **Preparación del proceso:** Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos;
- II. **Promoción del voto:** Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;
- III. **Jornada Electoral:** Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;



- IV. **Cómputo y publicación de resultados:** Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso; y
- V. **Declaración de validez de la elección:** Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

SÉPTIMO.- Que el artículo 94 de los Estatutos Generales establece que el procedimiento para elección por militantes se sujetará a las Bases siguientes:

- a) La convocatoria y sus normas complementarias señalarán la fecha inicial y final de las distintas etapas del procedimiento, las modalidades de actos y de propaganda electoral, así como los topes de aportaciones y de gasto para cada proceso de selección;
- b) De acuerdo a las necesidades electorales, el Comité Ejecutivo Nacional por sí mismo o a petición del Comité Directivo Estatal correspondiente, podrá recomendarle a la Comisión Organizadora Electoral, fechas y demás modalidades que se encuentren apegadas a derecho;
- c) Podrán votar aquellos militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas. La Comisión de Afiliación, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo;
- d) Los militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva;
- e) Los actos de precampaña y la propaganda de los precandidatos deberán realizarse dentro de los plazos establecidos, así como ajustarse invariablemente a los principios de doctrina y a los lineamientos que emita la Comisión Permanente Nacional. La violación a esta regla será sancionada con la cancelación del registro de la



precandidatura;

- f) La Tesorería Nacional definirá los criterios para la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña. Así mismo, la Tesorería Nacional recibirá y revisará dichos informes a efecto de su presentación oportuna ante el órgano fiscalizador competente. La violación de los topes de gasto o la contratación de deuda a cargo del partido, será sancionada con la inelegibilidad del precandidato infractor;
- g) La elección se llevará a cabo en centros de votación y salvo lo previsto por el Estatuto, el ganador lo será aquel que obtenga la mayoría de los votos; y
- h) En cualquier momento, a propuesta de la Comisión Organizadora Electoral, y en los supuestos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional podrá cancelar el proceso interno de selección. En ese supuesto, la Comisión Permanente Nacional podrá ordenar la reposición del proceso o acordar la designación de candidato.

OCTAVO.- Que el reglamento de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, establece en su artículo 64 la posibilidad de realizarse el proceso en etapas, a saber señala:

La elección de presidencia de la República, Gubernatura y Jefatura de Gobierno, en caso de considerarse en la convocatoria, podrá realizarse parcialmente hasta en 3 etapas, dividiendo el territorio conforme a lo siguiente:

- a) Elección a presidencia de la República por entidades federativas;
- b) Elección a Gubernatura por entidades municipales;
- c) Jefatura de Gobierno por delegaciones.

Para las elecciones de presidencia, Gubernatura y Jefatura de Gobierno, en caso de considerarse en la convocatoria una segunda ronda simultánea, se estará a lo siguiente:

- I. Se instalarán dos urnas, una para recibir la votación de primera vuelta y otra para recibir la votación de segunda vuelta;
- II. Se entregará al elector tanto la boleta de primera vuelta como la boleta de segunda, debiéndose emitir el voto en ambas;
- III. La boleta de segunda vuelta contendrá todas las posibles combinaciones de competencia;



IV. El elector elegirá al precandidato de su preferencia en cada combinación;

V. Concluida la votación, únicamente se escrutarán y computarán los votos de primera vuelta y se asentará el resultado en el espacio del acta correspondiente del Centro de Votación, informando de manera inmediata los resultados de la votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso;

VI. Los votos de la segunda vuelta sólo se computarán cuando ninguno de los precandidatos haya obtenido la mayoría absoluta, o el 37% o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto del precandidato que le siga en votos válidos emitidos, y previa orden expresa de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso.

VII. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calcularán sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos.

VIII. En la segunda vuelta, sólo se computará la combinación conformada por los dos precandidatos que hayan obtenido las votaciones más altas en la primera vuelta; y

IX. Sólo se darán a conocer los resultados de la combinación señalada en la fracción anterior, y se asentarán en el espacio correspondiente del acta de la Jornada Electoral.

NOVENO.- Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México establece en su artículo 277 que al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para dicha selección.

La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

DÉCIMO.- Que al respecto la Comisión Permanente Regional de la Ciudad de México solicita como método de selección de candidato para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México el siguiente;

CARGO	MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS
JEFE DE GOBIERNO	Votación por militantes.



Ello de conformidad con lo siguiente.

El diez de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia electoral misma que, entre otras cosas, estableció la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad entre géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Esta reforma introdujo el principio constitucional de la equidad de género con el fin de garantizar y generar condiciones a fin de fortalecer el principio de igualdad por medio de medidas idóneas y razonables encaminadas a que los derechos político-electorales se ejerzan de forma igualitaria.

La *ratio legis* de esta parte de la reforma constitucional consistió en que debían establecerse mecanismos que atemperaran desigualdades que por razones históricas, culturales y varias índoles más existían respecto de la participación política de hombres y mujeres en igualdad de oportunidades a efecto de ser postulados y posteriormente electos a cargos de elección popular a partir de criterios razonables y privilegiando la equidad de género.

Así, el fin de esta discriminación positiva o acción afirmativa es eliminar las desigualdades del género sub-representado en aras de lograr no solo una democracia electiva sino substancial.

En este tenor los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política Federal, al reconocer los principios de no discriminación y de igualdad, respectivamente, disponen la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género; y que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

Ahora bien, la propia Constitución concibe en su artículo 40, a la democracia como uno de los elementos constitutivos de la república mexicana y la fracción I del artículo 41 de la propia Carta Magna que la finalidad de los partidos políticos es la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En este tenor, uno de los elementos de la democracia es la representatividad y elegibilidad, en virtud del cual los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos por medio del mecanismo del voto el cual permite la representación de todos los ciudadanos en la persona de algunos de ellos para que puedan hacerse cargo del gobierno.

A su vez, el artículo 35 constitucional establece que son derechos del ciudadano el votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.



El derecho del voto está íntimamente relacionado con el principio de mayoría de la democracia, en virtud del cual la persona, idea o documento sometido a votación que logre el mayor número de adhesiones será considerada como la triunfadora.

Ahora bien, el derecho de voto pasivo puede tener su origen desde el interior de los partidos políticos por medio de elecciones internas dentro de éstos. Esto es así ya que el derecho a ser votado podría volverse nugatorio en el caso de que los partidos políticos no favorecieran el voto de su militancia en la selección de candidaturas, ya que las jerarquías partidistas pudieran constituirse en un obstáculo insuperable para que algunos ciudadanos pudieran llegar a ejercitar el derecho a ser votados en violación a los principios democráticos consagrados en la constitución. No se podría hablar de un verdadero acceso en condiciones de igualdad a ser votado, si no existieren mecanismos internos en los partidos políticos que permitieran a cualquiera de sus militantes que cumpla los requisitos a ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular. Toda vez que para ser electo a un cargo de elección popular se requiere por norma general haber sido postulado por un partido, la decisión de postulación en una persona o un órgano partidista pueden no garantizar una tutela efectiva del derecho de voto pasivo o activo.

Así, las votaciones internas de los partidos están reconocidas en el artículo 41, fracción II, inciso c) de la Constitución al establecer que la ley fijará los límites de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos.

Por su parte, el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cada partido debe determinar conforme a sus Estatutos el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, haciendo mención expresa de la celebración de asambleas o jornadas comiciales internas.

Finalmente, nuestros Estatutos establecen en sus artículos 11 y 92 que son derechos de los militantes el votar y participar en la elecciones y decisiones del Partido y ser aspirantes, precandidatos y en su caso candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular así como que de ordinario los militantes del Partido elegirán a sus candidatos a cargos de elección popular salvo en algunos casos de excepción.

En este tenor es que nos encontramos frente a una oportunidad clara y real de generar escenarios en donde se satisfagan los derechos fundamentales y bienes constitucionalmente protegidos de los militantes de Acción Nacional en la Ciudad de México, pues derivado de la redistribución electoral federal, tenemos un marco geográfico nuevo del cual podemos generar nuevas condiciones de competitividad para quienes aspiren a un cargo de elección popular.



De ahí que se considere al método de elección ordinario por militantes como un modelo útil para cumplir con el derecho político electoral de voto activo y pasivo, para que cualquier militante o inclusive ciudadano que lo decida, tenga acceso a ser postulado como candidato del Partido en condiciones de igualdad en una contienda interna en concordancia con el valor de la democracia.

Por lo que se refiere al orden normativo de Acción Nacional, se da preeminencia al voto de los militantes en el artículo 92 de los Estatutos, aunque establece ciertas excepciones, las cuales por su naturaleza deben ser los menos de los casos.

Derivado de lo anterior, al cumplimiento de los principios de democracia electiva, derecho al voto pasivo y activo e igualdad sustancial en el acceso a candidaturas, no solo vinculan al legislador, sino a cualquier órgano con la capacidad para intervenir en esos procesos, en este caso, al Partido Acción Nacional, ya que en su carácter de entidad de interés público, queda vinculado con ciertos deberes positivos, pero, sobre todo en un sentido objetivo.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 102 párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional si el partido concurre a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva, por lo que los métodos de selección de candidatos que dispone el presente documento, quedarán invalidados y por tanto sustituidos por los que disponga el Convenio de asociación electoral que se suscriba.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se solicita a la Comisión Permanente Nacional acuerde como método de selección de candidatos el método ordinario de votación por militantes para Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 92 y 96 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por las razones señaladas en el apartado de Considerandos.

SEGUNDO.- Sin menoscabo de lo anterior, cuando el partido concorra a alguna de las elecciones a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva, por lo que los métodos acordados, podrán ser modificados en los términos del párrafo 4 del artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como para cumplir con lo aplicable en materia de paridad de género, u otras causas establecidas en los mismos Estatutos y Reglamentos respectivos.



**PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL**
Ciudad de México

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente determinación a la Comisión Permanente Nacional para los efectos conducentes.

CUARTO.- Publíquese el presente en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional de la Ciudad de México.

Así lo aprueban por **UNANIMIDAD** los integrantes de la Comisión Permanente Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en su sesión ordinaria celebrada el 17 diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, ante el Presidente y Secretario General, quien autoriza y da fe.

MAURICIO TABE ECHARTEA
PRESIDENTE

CHRISTIAN M. LUJANO NICOLÁS
SECRETARIO GENERAL